Proceso: **Prueba Extraprocesal.**
Solicitante: **Bethsabe Casas Pinzón.**
Radicado: **2022-00025-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que a través de mensaje de datos recibido desde la dirección electrónica herquintero@defensoria.edu.co en el correo institucional del Despacho Judicial en la fecha, el Dr HERLEING QUINTERO OLAVE allega solicitud de practica de prueba extraprocesal en nombre de la señora BETHSABE CASAS PINZON, aduciendo que la misma no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de la prueba.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), septiembre 06 de 2022.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de practica de prueba extraprocesal recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el pasado 06 de septiembre y remitida por el Dr HERLEING QUINTERO OLAVE quien manifiesta ser Defensor Publico y mediante el cual depreca para la señora BETHSABE CASAS PINZON el beneficio de AMPARO DE POBREZA con el fin de demandar judicialmente en responsabilidad civil extracontractual a la señora GLORIA TERESA TRIANA.

Argumenta el solicitante que la señora BETHSABE CASAS PINZON no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos del proceso, como de pagar un abogado, para presentar un trámite indemnizatorio.

Como pretensiones solicita lo siguiente:

1. *Que se le reconozca a la señora BETHSABE CASAS PINZON el beneficio de amparo de pobreza.*

2. *Se disponga que como consecuencia de la concesión del anterior beneficio, la amparada BETHSABE CASAS PINZON, no se encuentra obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.*

3. *Que se designe un "perito avaluador" auxiliar de la justicia, con el fin que proceda a efectuar dictamen pericial encaminado a determinar la totalidad del valor de los daños causados en el predio de la demandante a causa de la demandada; lo anterior con el fin de poder determinar la cuantía del daño y proceder al reconocimiento de la indemnización atendiendo lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso.*

4. *Que se conmine al auxiliar de la justicia designado por su despacho, para que en un término no superior a 20 días, rinda el respectivo dictamen, lo anterior con el objeto de entablar la acción resarcitoria del daño. Para lo anterior la demandante estará atenta a prestar toda la colaboración necesaria para el desarrollo de la labores desplegadas por el auxiliar de la justicia designado.*

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación.*
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En el mismo sentido el artículo 74 del C.G.P., disponen:

> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> ***…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***
>
> *(…)"*

Por su parte la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, "*el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de*

comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)"[1]

Ahora bien, para hacer efectivo este derecho de postulación y según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, sin embargo, con esta última se abre la posibilidad de acudir a las formas contempladas tanto en el C.G.P. como en la reciente normativa para efectos de conferir poder a un profesional del derecho.

En el presente asunto, con la solicitud efectuada por el Dr. HERLEING QUINTERO OLAVE solamente se hace la manifestación que actúa en calidad de defensor público, pero no allega al expediente memorial poder otorgado por la señora BETHSABE CASAS PINZON mediante el cual lo faculta para actuar en su nombre y representación en el tramite de la prueba extraprocesal solicitada, no aparece solicitud suscrita por parte de la mencionada señora y en consecuencia tampoco prueba de la calidad en que actúa el primero respecto a la segunda.

En consecuencia, no es posible reconocer personería jurídica al abogado HERLEING QUINTERO OLAVE para actuar en nombre y representación de la señora BETHSABE CASAS PINZON y dado que la solicitud no ha sido efectuada por esta última ni por su apoderado, deberá rechazarse la practica de la prueba pericial deprecada. Lo anterior no es óbice para que sea nuevamente presentada cumpliendo las exigencias aquí advertidas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por el Dr. HERLEING QUINTERO OLAVE en nombre de BETHSABE CASAS PINZON y en contra de GLORIA TERESA TRIANA.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

[1] Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc196a950b368bcb197d0afe3ba5503514babd65e97b79f5aac670a7a67379**

Documento generado en 16/09/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica